

2014-IV
Agosto 2014

DERECHO DE FAMILIA

Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia

DERECHO DE FAMILIA

Directoras

Cecilia P. Grosman - Aída Kemelmajer de Carlucci
Nora Lloveras - Marisa Herrera

Vicedirectora

Ida Scherman

Secretarías de redacción

María Bacigalupo de Girard - Carolina Bonaparte

Fundada por Cecilia P. Grosman, Celina A. Perrot y María Bacigalupo de Girard en 1989

Legislación y jurisprudencia extranjera

Alicia A. Carnaval - Ana M. Chechile -
María Victoria Famá - Javier Muñiz -
Ida Scherman

Legislación nacional

Luz M. Pagano

Legislación provincial

Silvia Fernández

Síntesis bibliográfica

Natalia de la Torre

Revista de revistas

Maribel Molina de Juan

Informaciones

Sebastián Fortuna - Clara Rato -
Gabriela Vero

Investigaciones

Marisa Herrera

Arte, literatura y derecho de familia

Gustavo Bossert

Volumen de jurisprudencia

Carolina Bonaparte - Lucila Califano -
Myriam M. Cataldi - Natalia de la Torre
- Marisa Herrera - Fiorella C. Vigo

Doctrina

María Bacigalupo de Girard - María
Victoria Famá - Mariana Fortuna

Colaboraciones permanentes

Beatriz Biscaro - Martín Culaciati -
Mariana Rodríguez Iturburu - Clara
Romero

Comité consultivo nacional

Jorge Azpiri, Augusto César Belluscio,
Gustavo Bossert, Eduardo Cárdenas,
Carlos Díaz Usandivaras, Eduardo
Fanzolato, Eva Giberti, María Josefa
Méndez Costa, Catalina Wainerman,
Eugenio Raúl Zaffaroni, Eduardo
Zannoni

Comité consultivo internacional

José de Castro Biggi (Brasil), Jacques
Commaile (Francia), François Chabas
(Francia), Jacqueline Rubellin Devichi
(Francia), Lucette Khaiat (Francia),
Eugenio Llamas Pombo (España),
Raymundo Macías (México),
Jean François Perrin (Suiza), Silvio
Rodríguez (Brasil), Jean Pierre
Rosenczweig (Francia), Karl August
Prinz von Sachsen Gessaphe
(Alemania), Marc Zuñiga (México),
Encarna Roca Trias (España),
Zarraluqui Sánchez Ezmarriaga
(España), Andrew Bainham
(Inglaterra), Rainer Frank (Alemania),
Stephen Parker (Australia)

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

DIRECTORAS

CECILIA P. GROSMAN - NORA LLOVERAS
AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA

2014-IV
Agosto 2014

DERECHO DE FAMILIA

Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia

Una publicación de
AbeledoPerrot S.A.
Tucumán 1471,
(C1050AAC),
Buenos Aires,
Argentina

ISSN 1851-1201
RNPI 5074814

ABELEDOPERROT

ISSN: 1851-1201
RNPI: 5074814

Todos los derechos reservados
© AbeledoPerrot S.A.

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471
Tel.: 0810 222 5253

Ventas
Talcahuano 494 – Tel.: (54-11) 5235-0030
Figuroa Alcorta 2263 –Facultad de Derecho (UBA)– Tel.: (54-11) 4803-2468
Junín 747 – Tel.: (54-11) 4373-4409 / 4372-5572
tr.serviciosalcliente@thomsonreuters.com
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de agosto de 2014,
en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I.,
Bernardino Rivadavia 130 - Avellaneda
Provincia de Buenos Aires - República Argentina

ÍNDICE GENERAL

JURISPRUDENCIA ANOTADA

Personas físicas. Fin de la existencia – Desaparición forzada – Indemnización – Derechos de la concubina que tuvo descendencia reconocida con el causante – Presunción legal – Ley 24.411 modificada por la ley 24.823 (Corte Sup., 6/3/2014 – C., I. v. B., R. C.).....	1
Los hijos y la acreditación de existencia de la unión (convivencial) de hecho Por Ana G. Peracca.....	8
Patria potestad. Contenido – Derecho de visitas – Derecho de los abuelos – Derecho de la abuela paterna – Existencia de una causa penal contra su hijo y padre de los menores (C. Nac. Civ., sala M, 19/2/2014 – C., A. F. v. R., C. V.).....	21
El derecho latente de comunicación entre los abuelos y sus descendientes Por Sebastián A. Mohr.....	25
Sucesiones. Legítima hereditaria – Protección – Acciones de complemento y reducción – Reducción de donaciones hechas por el causante – Integración de la legítima de los herederos forzosos – Acción de colación – Actos sujetos a colación (C. Nac. Civ., sala K, 27/12/2013 – M., A. v. M., P.).....	37
Partición por donación. La colación y las acciones de protección de la legítima Por Federico Russo.....	38
Comodato. Extinción – Cesación del comodato en relación a un bien inmueble a fin de cumplir con el deber de dar vivienda a un hijo – Plazo para la restitución del bien (C. Nac. Civ., sala M, 4/11/2013 – T. B., H. F. v. F., E. A. y otros).....	47
La figura del comodato en el marco del derecho de familia Por Florencia S. Ancao y Daliana L. Castro.....	51
Divorcio vincular y separación personal. Causas – Adulterio – Prueba directa – Inscripción de un hijo extramatrimonial nacido durante la vigencia del vínculo – Reconocimiento complaciente (C. Civ. y Com. Azul, sala I, 13/3/2014 – G., E. D. v. C., L. B.).....	57
Recursos procesales. Aclaratoria – Tribunal y partes – Aclaratoria de oficio – Error en cuanto al voto de adhesión de un juez que no firmó el acuerdo (C. Civ. y Com., Azul, sala I, 18/3/2014 – G., E. D. v. C., L. B.).....	65
La doctrina del acto propio y el reconocimiento complaciente Por Agustín Míguez.....	66

Seguridad social. Obras sociales – Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires – Afiliado adherente – Hijo menor de edad de la mujer con quien el afiliado titular celebró una unión civil (Juzg. Cont. Adm. y Trib. n. 14, CABA, 17/2/2014 – D.G.F. v. OSBA).....	81
La salud y el derecho a la igualdad. A propósito de la resolución del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n. 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados "D. G. F. v. OSBA s/amparo"	
Por Carolina Videtta	88
Adopción. Adopción plena – Efectos – Aniquilación del vínculo con la familia biológica – Familia ampliada – Mantenimiento del vínculo entre el menor y sus hermanos biológicos (Juzg. Flia. n. 1 Esquel, 31/3/2014 – E., E. y otro).....	99
El "ser" con los "otros". Cuando la adopción asume el desafío de la complejidad	
Por Guillermina Zabalza	99
Asociaciones y fundaciones. Asociación civil – Comienzo de la existencia – Personería jurídica – Rechazo del pedido – Asociación que nuclea a quienes ejercen el meretricio – Bien común (Juzg. Conciliación 5º Nom. Córdoba, 17/2/2014 – A., M. E. y otros v. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba).....	111
La democratización del debate sexual	
Por Mariela G. Puga y Juan Marco Vaggione	112
Alimentos. Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar – Acción típica – Prueba – Valoración – Condena (Juzg. Pen. Juv. 7ª Nom. Córdoba, 1/11/2013 – A., H. R.).....	123
¿Una solución del derecho penal frente al alimentado insatisfecho?	
Por Andrés Cacciali Puga	123
Filiación. Daños y perjuicios – Daño moral por falta de reconocimiento oportuno de la filiación – Legitimación activa – Procedencia de una reparación a favor de la madre (Sup. Trib. Just. Corrientes, 24/10/2013 – S., J. S. v. J. C. E.).....	131
La filiación, el reconocimiento tardío y el daño moral, algunas cuestiones para reflexionar	
Por María Alejandra Cordone Rosello	132
Filiación. Determinación de la maternidad – Maternidad subrogada – Inscripción del menor como hijo de los donantes de material genético – Voluntad procreacional (Juzg. Flia. Gualeguay, 19/11/2013 – B. M. A. v. F. C. C. R.).....	139
Hacia la costumbre judicial de la gestación por sustitución	
Por Elvio Galati	148
Sociedad conyugal. Liquidación – Procedimiento – Efectos del convenio homologado – Rechazo de un ulterior reclamo de inclusión y atribución de nuevos bienes (Sup. Trib. Just. Jujuy, 4/11/2013 – H., I. L. v. L., V. M.).....	153
Sobre los convenios de liquidación y partición de la sociedad conyugal : ¿la omisión vale título?	
Por Mabel E. del Árbol	160

Divorcio vincular y separación personal. Juicio de divorcio y de separación personal – Partes – Representantes – Letrados – Legitimación del curador de una persona declarada insana – Derechos de la persona con discapacidad (C. Flia. Mendoza, 19/2/2014 – I., L. R. en representación de A., M. B. v. M. R. R. V.).....	167
El incapaz y su derecho a divorciarse. Interesante y destacada defensa. Análisis y consecuencias	
Por Viviana K. Kalafattich	168
Patria potestad. Ejercicio – Hijos extramatrimoniales – Tenencia compartida – Opinión del menor – Fijación de un régimen de comunicación entre los padres y el menor (Juzg. Flia. n. 1 Mendoza, 24/2/2014 – B., M. L. v. L., M. B.).....	181
El cuidado compartido de los hijos después de la ruptura de la pareja. Un aporte progresista del asesor de menores	
Por Paula Fedes	188
Hábeas corpus. Preventivo – Internación de personas – Incumplimiento de la Ley de Salud Mental (Juzg. Flia. n. 7 Bariloche, 5/2/2014 – N. V. E.).....	197
Viejas herramientas, nuevos caminos para la actividad jurisdiccional en materia de protección de las personas con padecimientos mentales	
Por Facundo Capurro Robles y Joaquín Freije	201

JURISPRUDENCIA ANOTADA EXTRANJERA

Matrimonio. Impedimentos – Generalidades – Igual sexo de los contrayentes – Facultad del juez civil para "formalizar y solemnizar" la unión – Ausencia de legislación – Impugnación del Ministerio Público (Corte Sup. Just. Colombia, sala Casación Civil, 26/2/2014 – Procuraduría General de la Nación-Delegada para Asuntos Civiles v. Juzg. 11 Civil del Circuito y otros).....	215
¿Una apertura hacia el matrimonio igualitario en Colombia?	
Por Pablo Cornejo Aguilera	215
Filiación. Filiación en caso de técnicas de biogenética – Gestación por sustitución – Contrato celebrado en un Estado extranjero – Inscripción de la filiación en el extranjero – Denegación de inscripción en el Estado donde los padres son nacionales – Matrimonio integrado por personas del mismo sexo – Contrato contrario al orden público internacional – Interés superior del niño (Trib. Sup. España, sala de lo Civil, pleno, 6/2/2014 – D. C. y R. C.).....	227
La gestación por sustitución según la minoría y la mayoría del Tribunal Supremo español	
Por Elvio Galati	228
Personas físicas. Minusvalía y discapacidad – Régimen de protección de la persona – Proceso de interdicción – Pautas de interpretación de las restricciones conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Corte Sup. México, sala Primera, 16/10/2013 – R., A.).....	235
Aplicación concreta del modelo social de la discapacidad: fondo y forma	
Por Pilar M. Pinto Kramer y María Adelina Navarro Lahitte Santamaría	236

ACTUALIDADES

Región Patagonia 1/2014 Por Cecilia M. Donate.....	245
---	-----

LEGISLACIÓN NACIONAL

Síntesis de legislación nacional Por Luz M. Pagano.....	263
--	-----

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

Síntesis de legislación provincial Por Silvia E. Fernández.....	275
--	-----

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Derecho de las familias y derecho de daños. El resarcimiento en la filiación adoptiva (un abordaje desde la legislación uruguaya) Por Javier Muñiz y Patricia Carabajal.....	289
---	-----

BIBLIOGRAFÍA Y COMENTARIOS

"Alimentos", de Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan Por Natalia de la Torre.....	307
"Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", de Eleonora Lamm Por Ester Farnós Amorós.....	309
Novedades bibliográficas.....	315
Índice de colaboradores.....	XI
Índice de materias.....	XX
Índice de partes litigantes.....	XXXIII
Índice de tribunales.....	XXXIV

ÍNDICES

ÍNDICE DE COLABORADORES * y **

Almada, María Eugenia; Barón, Luisa; Fernández, Noelia; Lajer, Florencia, Lancuba, Stella y López, Mariana

- El escaso conocimiento de la población sobre criopreservación embrionaria. Formulación de una legislación favorable sobre el tema en la Argentina, RDF 63-309 (I)

Ancao, Florencia S. y Castro, Daiana L.

- La figura del comodato en el marco del derecho de familia, RDF 2014-IV-51 (JA)

Aracy Menezes da Costa, María

- La herencia en el régimen matrimonial de separación total de bienes: el viudo, la ley y el Superior Tribunal de Justicia, RDF 64-281 (DE)

Arellano, Paula y Brown, María Florencia

- Psicología vincular, aportes al ámbito jurídico, RDF 63-19 (D)

Arianna, Carlos A.

- La extinción de los regímenes patrimoniales en el proyecto de Código Civil y Comercial, RDF 64-49 (D)

Azpiri, Jorge O.

- Reflexiones ante la falta de regulación de la gestación por subrogación, RDF 64-127 (D)

Baigún, Alejandra

- Legislación óptima e incentivos: el caso de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, un análisis económico, RDF 63-163 (D)

Baluk, Xenia

- Discapacidad, incapacidad y capacidad jurídica. El sistema de apoyos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la luz del ordenamiento jurídico argentino, RDF 2014-I-160 (JA)

Barclay, Carlos A.

- El derecho de familia y su relación con la investigación clínica en menores, RDF 63-127 (D)

Barón, Luisa

- Maternidad subrogada: aspectos emocionales de la pareja, la madre subrogada y el niño nacido, RDF 63-35 (D)

Barón, Luisa; Lancuba, Stella; Lajer, Florencia; Fernández, Noelia; López, Mariana y Almada, María Eugenia

- El escaso conocimiento de la población sobre criopreservación embrionaria. Formulación de una legislación favorable sobre el tema en la Argentina, RDF 63-309 (I)

* Las letras (A) identifican a la sección Actualidades, (AlyDF) identifica a la sección Arte, Literatura y Derecho de Familia, (ByC) a Bibliografía y Comentarios, (D) a Doctrina, (DE) a Doctrina Extranjera, (E) a Estudios, (EDE) a Estudios de Derecho Extranjero, (EDF) a Enseñanza en el Derecho de Familia, (I) a Investigaciones, (Inf.) a Informaciones, (JA) a Jurisprudencia Anotada, (JAE) a Jurisprudencia Anotada Extranjera, (JE) a Jurisprudencia Extranjera, (LE) a Legislación Extranjera, (LN) a Legislación Nacional, (LP) a Legislación Provincial, (P) a Presentación, (RdR) a Revista de Revistas, (R) a Reseñas, (T) a Temas.

** Incluye el contenido de los números 2014-I, 63, 2014-II, 64, 2014-III, 65 y del presente.

En virtud de lo expuesto, consideramos de suma relevancia la sentencia que hoy nos convoca, ya que su mirada renovada sobre las modalidades de adopción en consonancia con el derecho a la identidad, y la consecuente efectivización del interés superior del niño, reflejan la necesidad de normas que visibilicen el bloque de constitucionalidad. De allí que resulta imperioso poder contar con un complejo normativo que consagre respuestas jurídicas acordes con los actuales principios de justicia.

IV. REFLEXIONES FINALES

La sentencia que comentamos recalca que no basta con la recepción de un régimen dual para estar a tono con el derecho a la identidad, resaltando la necesidad de contar con una figura que permita proyectar vínculos con los adoptantes, la familia de éstos y la familia de origen⁶⁴. En tal sentido, la identidad filial se integra por la faz estática (identidad filial) y la dinámica (vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados en el contexto de las relaciones familiares), observándose que en la filiación no existe una sola verdad, sino varias: la afectiva, la biológica, la sociológica y la de la voluntad individual o voluntad procreacional⁶⁵. Por ende, desde una mirada comprensiva, dentro del escenario adoptivo, el derecho a la identidad no se construye sólo en sentido vertical —a partir de la relación paterno filial—, sino también en sentido horizontal, desde el reconocimiento de los vínculos de los hermanos⁶⁶, resultando de suma trascendencia la decisión propuesta en atención a la aplicación del interés superior del niño.

La sentencia, al flexibilizar la modalidad de adopción, consagró el derecho a la identidad tanto de A. como de sus hermanas (familia de origen) y de su familia adoptiva, vehiculizándose la identidad individual y a la vez recíproca: del “ser uno mismo” al “ser en relación a otros”⁶⁷. La labor jurisdiccional ha sido ejemplar, no obstante lo cual el derecho de familia actual reclama de nuevas respuestas normativas que se aggiornen desde una perspectiva obligada de los derechos humanos; por ello afirmamos la trascendencia que poseen las tendencias normativas contempladas en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, enfatizando una sincera defensa y protección por los más vulnerables, siendo los niños uno de los principales actores que pertenecen a este grupo⁶⁸.

analizada por Kernelmajer de Carlucci, Aída, “El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso ‘Odièvre v. France’”, RDF 26; Medina, Graciela, “Adopción y conocimiento de la verdad biológica (El caso ‘Odièvre’ de la Corte Europea)”, LL 2003-E-1253.

⁶⁴ Véase Herrera, Marisa, El derecho..., cit., t. 1, p. 48.

⁶⁵ Fernández, Silvia, “Adopción ‘plena’... (¿desde qué mirada?). Sobre la armonización del derecho de identidad del adoptado, familia de origen y adoptantes, frente al acceso al conocimiento del origen, en un caso de adopción plena”, RDF 2013-IV-84.

⁶⁶ Galli Fiant, María Magdalena, “Adopción y fraternidad”, RDF 2008-III-90.

⁶⁷ Fernández, Silvia, “Adopción ‘plena’...”, cit. p. 96.

⁶⁸ Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia; “¿Habrá que jugarle al tres?...”, cit., p. 164.

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Asociación civil – Comienzo de la existencia – Personería jurídica – Rechazo del pedido – Asociación que nuclea a quienes ejercen el meretricio – Bien común

1 – El rechazo de la personería jurídica de una asociación civil que nuclea a trabajadoras y ex trabajadoras sexuales que ejercen el meretricio es arbitraria y discriminatoria cuando del texto del estatuto y de las actividades realizadas en consecuencia, avaladas algunas por el Estado provincial por actos administrativos de reconocimiento de fomento de las funciones sociales y otras instituciones de bien público, surge evidente que el objetivo perseguido es el bien común, pues no puede negarse que “promover los derechos humanos” de las trabajadoras y “concientizar a la comunidad de las enfermedades de transmisión sexual” sean asuntos de bienestar general o relativo a aquel.

2 – La personería jurídica debe ser otorgada a la asociación civil que nuclea a las trabajadoras y ex trabajadoras sexuales que ejercen el meretricio porque en el caso ha demostrado un significativo prestigio a nivel internacional, pasible de recibir donaciones provenientes de la cooperación pública internacional y de la filantropía privada de países desarrollados, para lo cual necesita una personería jurídica reconocida oficialmente, siendo que de otro modo se bloquean sus posibilidades de desarrollo institucional.

JUZG. CONCILIACIÓN 5º NOM. CÓRDOBA, 17/2/2014 – A., M. E. y otros v. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba*

con nota de MARIELA G. PUGA y JUAN MARCO VAGGIONE

* El texto completo podrá consultarse en www.abeledoperrotonline2.com.

LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DEBATE SEXUAL

por MARIELA G. PUGA* y JUAN MARCO VAGGIONE**

I. LOS HECHOS DEL CASO

El 26/12/2012, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (DIPJ), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Córdoba, rechazó el pedido de inscripción la Asociación de Meretrices de Córdoba (AMMAR - Córdoba) como una asociación civil sin fines de lucro. El fundamento de esta resolución 593 fue que el objeto social previsto para la asociación no es "el bienestar general" o "el bien común" en los términos y alcances del artículo 33 del Código Civil. (Cabe aclarar que el objeto asociativo de la AMMAR es, en general, nuclear a las trabajadoras sexuales de la provincia de Córdoba, promocionar sus derechos y defenderlas contra la discriminación).

La AMMAR Córdoba interpuso entonces un recurso administrativo de reconsideración, reivindicando su carácter de organización que sirve al bien común y señalando que a su favor contaban los criterios sostenidos en la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso "ALITT" de 2006 ("Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transsexual v. Inspección General de Justicia") en relación a una idea pluralista del bien común. La Administración, quien venía invocando en su favor otro precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el del caso CHA de 1999 ("Comunidad Homosexual Argentina v. Resolución Inspección General de Justicia s/personas jurídicas"), rechazó una vez más la petición de la AMMAR, considerando que varios de los propósitos de la AMMAR Córdoba "están cubiertos por el propio Estado"¹.

Estando pendiente la respuesta al recurso jerárquico (interpuesto en subsidio por la AMMAR Córdoba), esta última decidió entonces acudir a la justicia, derivando su acción en la decisión que aquí se comenta.

Fue así que el 26/12/2013, la AMAR Córdoba, en alianza con la "Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba (CLIP)"², interpuso una acción de ampa-

* Profesora de la Universidad Nacional de Entre Ríos y de la Universidad de Palermo.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba e Investigador del CONICET.

¹ Ver la resolución en www.boletinoficialcoba.gov.ar/archivos13/010813_BOcoba_1s.pdf.

² La CLIP es una asociación civil sin ánimo de lucro, legalmente reconocida, que tiene por objeto "promover la práctica del derecho de interés público, la defensa de los derechos humanos, el acceso igualitario a la justicia y la deliberación pública robusta sobre la constitución del Estado democrático argentino; denunciar violaciones a los derechos humanos o prácticas antidemocráticas". En cumplimiento de su objeto social, ha formado esta alianza con AMMAR Córdoba, a los fines de llevar adelante esta acción judicial. La CLIP está formada por abogados que trabajan pro-bono en los casos que promueve, y ellos coordinan el trabajo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNC, quienes realizan sus prácticas profesionales en la institución, como parte de su proceso de estudio. Además, un grupo de prestigiosos profesionales y académicos forma su Consejo Asesor. Información adicional en www.clip.org.ar.

ro colectivo (art. 43, párrafo 2º, CN) por ante la jueza de Conciliación, 5ª Nominación, Sec. 10, de la justicia cordobesa, Dra. Bertossi de Lorenzatti. Reclamaban el derecho a la personalidad jurídica de la asociación y, actuando en representación del colectivo de las trabajadoras sexuales, exigían el reconocimiento al derecho a la libre asociación, al trato igualitario y el acceso a la justicia en forma colectiva.

El 17/2/2014 la jueza dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución 593 y ordenando a la DIPJ, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno provincial, que otorgue la personería jurídica a la Asociación Civil AMMAR Córdoba en el término de cinco días. Ésta será la resolución objeto de nuestro análisis. Pero antes de adentrarnos en ella, y para aprehender debidamente la trascendencia social de ella, adelantamos algunos datos sobre el contexto de la decisión.

II. CONTEXTO DEL CASO

Desde hace casi quince años la "Asociación Civil AMMAR Córdoba" funciona en la ciudad de Córdoba como una organización que propende a defender y promover los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en toda la provincia. Lo hace representando públicamente los intereses del sector, y proveyendo de un espacio de participación social y política a las trabajadoras sexuales (en adelante, usaremos indistintamente los términos trabajadoras sexuales y meretrices), en un sentido similar al que desarrolla a nivel nacional la entidad AMMAR ("Asociación Mujeres Meretrices de la Argentina en Acción por Nuestros Derechos", con personalidad jurídica reconocida oficialmente, ver: www.ammar.org.ar/), de la que AMMAR Córdoba ha sido filial en sus inicios.

En la actualidad, la AMMAR Córdoba ya está independizada de la AMMAR Nacional, y cuenta con alrededor de ochocientas asociadas propias. Ellas reciben distintos servicios de la organización en materia de educación y salud, y legitiman la representación de la AMMAR Córdoba para la defensa de los intereses del sector. Entre esos intereses se destaca el interés en ejercer una industria lícita, el de verse libre de la violencia institucional y el de recibir un tratamiento igualitario y no discriminatorio por parte del Estado y de la comunidad.

La mayor paradoja del caso es que durante sus quince años de existencia la AMMAR Córdoba ha recibido varios subsidios del Gobierno provincial, ha firmado con distintos órganos del gobierno acuerdos de acción conjunta e incluso viene prestando variados servicios públicos por delegación estatal. En efecto, en las instalaciones de la organización funciona, por ejemplo, desde hace ya diez años el CENPA-AMMAR, un centro educativo que brinda educación general básica (EGB) conforme a las pautas oficiales, desde el cual ya se han promovido oficialmente a ciento cuarenta y cuatro graduados. En el mismo ámbito, se proveen de asistencia alimentaria y asistencia complementaria a adultos carenciados, a través del programa PAICOR y funciona un jardín de infantes, para atender a los hijos de las asociadas. La AMMAR Córdoba viene teniendo además un rol protagónico en la lucha contra el sida y la promoción de información sobre prevención y tratamiento, además de intermediar entre el sector de salud de la provincia y el sector. Así que el mismo Estado provincial, que ha tratado por años a la AMMAR Córdoba como una organización confiable con quien co-ejecutar funciones estatales, es quien le niega su carácter de entidad de bien público.

Para entender esta reacción contradictoria de diferentes órganos del mismo gobierno, es necesario dar cuenta de algunos datos más recientes, de los últimos dos años, que explicarían en parte la controversia. Éstos tienen que ver con las políticas que se vienen promoviendo bajo el enunciado "Luchar contra la Trata Sexual".

Aunque en la Argentina la prostitución no está prohibida, en cuanto trabajo, tampoco tiene ningún régimen legal que lo contemple, respalde o reglamente. Por el contrario, se entiende que las políticas nacionales son más bien de corte abolicionista, ya que tienden a restringir el ejercicio del meretricio. Ello se ha intensificado en los últimos tiempos, bajo el influjo de la llamada "lucha contra la trata de personas".

Dos han sido las muestras más significativas de esta tendencia en la que confluyen las políticas antitrata, con las políticas abolicionista. Por un lado, el decreto presidencial 936 de julio de 2011, por el cual se prohíbe la publicidad de la oferta sexual. Por otro lado, la ley 10.060 de la provincia de Córdoba del 30/5/2012, conocida como Ley Provincial contra la Trata, prohíbe todo tipo de establecimiento abierto al público en el cual se lleve adelante la oferta sexual. En tanto la primera norma restringe la posibilidad de promocionar la actividad de las meretrices por los medios de comunicación, la segunda restringe específicamente los ámbitos en que puede desarrollarse de la actividad, volcando a una gran cantidad de meretrices cordobesas a retomar la oferta en la vía pública como única alternativa.

El hecho es que es en las calles donde históricamente las meretrices han sufrido el hostigamiento policial más desmedido. Ese hostigamiento se agrava en Córdoba, bajo el aval de un Código de Faltas que concede una discrecionalidad desmedida al funcionario policial. Figuras de dudosa constitucionalidad como la del "merodeo" y la "prostitución escandalosa" generan un escenario que limita seriamente las garantías de las trabajadoras sexuales que están en las calles³.

La AMMAR Córdoba viene denunciando sistemáticamente esos abusos policiales en las calles y en la ejecución indiscriminada de la Ley de Trata, así como otras consecuencias arbitrarias en contra de cientos de sus asociadas por las políticas restrictivas de la actividad. Más aún, afirmando que el "Trabajo Sexual no es Trata", la AMMAR ha abierto un debate social que confronta fuertemente a distintos movimientos sociales, generando acusaciones cruzadas. Las llamadas "feministas abolicionistas" han reaccionado con fuerza en contra de las reivindicaciones de la AMMAR respecto del reconocimiento del trabajo sexual como trabajo y han promovido regulaciones aún más restrictivas de la actividad, como, por ejemplo, un reciente proyecto de ley en el Congreso Nacional, dirigido a sancionar penalmente al cliente del meretricio. En tanto, organizaciones feministas de corte no-abolicionista han apoyado tanto simbólicamente como materialmente el trabajo de la AMMAR Córdoba, sustentando sus actividades frente a la creciente restricción del apoyo estatal y persecución policial. En cualquier caso, la misma existencia de la AMMAR, representando la voz de las trabajadoras sexuales, ha puesto en discusión tanto la eficacia, como las motivaciones, detrás de las regulaciones y políticas contra la trata, así como las políticas abolicionistas en sí mismas.

³ Ver al respecto De Echichurry, Horacio y Juliano, Mario A., Código de Faltas de la Provincia de Córdoba comentado. Ley 8431 y modificatorias, Ed. Lerner, Córdoba, 2009.

La AMMAR Córdoba en particular ha denunciado al Gobierno provincial por la ineficacia de su política contra la trata⁴ y por la forma en que su implementación ha victimizado, con atropellos arbitrarios, los derechos de cientos de trabajadoras sexuales. Estas denuncias han confrontado abiertamente a esta organización de la sociedad civil con el Gobierno cordobés. En esa confrontación, el extraordinario liderazgo de la AMMAR Córdoba le ha valido la construcción de fuertes alianzas con los más diversos sectores sociales. En este sentido, se destaca su alianza histórica con la Central de Trabajadores del Estado (CTA), y con el ISLyMA (Instituto de Salud Laboral y Medio Ambiente) y su fuerte asociación con movimientos sociales de base, en particular, aquellas coaliciones que luchan por la derogación del Código de Faltas provincial y denuncian los abusos policiales⁵.

Recientemente, se ha formado la "Red por el Reconocimiento del Trabajo Sexual", un colectivo de personas integrado por trabajadoras sexuales, equipos de investigación académica, activistas, artistas y otras organizaciones sociales, interesados en promover una agenda que reconozca al trabajo sexual autónomo y pago como un trabajo. Esta red por el reconocimiento del trabajo sexual ha apoyado explícitamente a la AMMAR Córdoba en su esfuerzo por conseguir el reconocimiento de su personería jurídica, repudiando la actitud de la DIPJ a través de un comunicado con decenas de firmas, bajo el título "AMMAR tiene derechos", de abril de 2013⁶.

En este complejo escenario político, con múltiples ejes de disputa, es que va a desarrollarse el caso judicial en análisis.

III. UNA CONCEPCIÓN INCLUYENTE DEL BIEN COMÚN

Uno de los aspectos centrales en la discusión de este caso es qué concepción del bien común se construye y legítima desde el Estado. ¿A qué bien común se refiere el artículo 33 del Código Civil?

Tanto históricamente como en los principales debates teóricos hemos aprendido la importancia que la sociedad civil tiene como arena democratizadora. Los movimientos sociales y las organizaciones no gubernamentales han sido una fuerza innegable en la política y en la ampliación de derechos en las sociedades contemporáneas. Estos movimientos y organizaciones logran incorporar en los debates públicos distintas temáticas otrora invisibilizadas y, en algunos casos, impactar sobre el sistema legal generando reformas que amplían los derechos ciudadanos. En la Argentina, por ejemplo, el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio o la Ley de Identidad de Género fueron productos de décadas de movimientos y organizaciones, en

⁴ Aquí algunas de las denuncias difundidas en medios: www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/familia-yamila-cuello-denuncia-falta-apoyo; www.argentina.indymedia.org/news/2012/08/818518.php.

⁵ Ver datos sobre las coaliciones aquí: www.maxitell.wordpress.com/tag/codigo-de-faltas/; www.resistiendoalcodigodefaltascba.blogspot.com.ar/p/20-preguntas-sobre-el-codigo-de-faltas.html; www.codigodefaltas.blogspot.com.ar/; www.cba24n.com.ar/content/continua-el-debate-sobre-el-codigo-de-faltas-en-cordoba.

⁶ Ver detalles de la red aquí: www.redreconocimientotrabajosexual.blogspot.com.ar/. Aquí el comunicado: www.ammar-cordoba.org/index.php/comunicado-de-la-red-relacion-a-personeria-juridica-de-ammar/.

su momento también desconocidas por el Estado, que lograron reformas legales pioneras en la región.

La AMMAR Córdoba es una asociación que, entre otras cuestiones, nos enfrenta como sociedad a un debate profundo sobre la definición misma de la democracia y sobre las políticas de lo común. El rechazo de su personería jurídica fue, también, un rechazo a considerar a esta organización como parte de los debates sobre la trata y la prostitución. No sólo se desconoció a una organización que por años ha llevado adelante distintos tipos de tareas sociales, sino también a una organización que inscribe una voz crucial para el debate político; una voz reprimida y silenciada por décadas.

Detrás del desconocimiento de la AMMAR está en juego qué tipo de construcción de lo común queremos, como sociedad, defender. Reconocer una organización como la AMMAR implica reconocer una definición amplia del bien común, atenta a las demandas y necesidades reales de la ciudadanía. No se trata de un "bien común" abstracto, marcado por el prejuicio y por definiciones formales, sino un común jugado en el tejido de la vida colectiva, hecha de cuerpos, de necesidades y de posibilidades reales. La sentencia de la jueza Bertossi de Lorenzatti, al declarar nula la denegación de la personería jurídica de la AMMAR por discriminatoria (además de arbitraria), permite reconocer una concepción incluyente del bien común, una que nos advierte que es en el reconocimiento de la heterogeneidad de voces (y sus tensiones) donde reside, precisamente, la garantía de una construcción más democrática.

IV. UNA CONCEPCIÓN LAICA DEL BIEN COMÚN

No podemos desconocer que todavía que cada vez que se discuten las formas de regular la sexualidad o la reproducción entran en debate la herencia religiosa en la sanción y aplicación del derecho. En el caso de la Argentina, el catolicismo y la doctrina del derecho natural han impregnado, de formas diversas, las principales regulaciones legales al respecto⁷. Precisamente uno de los principales desafíos para ampliar la construcción del bien común es desmontarlo de esta herencia católica que limita la legitimidad de la sexualidad al matrimonio con fines reproductivos. Esta herencia católica, que se plasma en distintos registros discursivos (no sólo en los sermones sino también en las argumentaciones doctrinarias y en fallos judiciales), ha sido una barrera ideológica relevante para el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Lo fue para el caso de la CHA y de la ALITT y sin dudas volvió a impregnar el proceso en el caso del rechazo de la personería a la AMMAR Córdoba.

Una característica de las sociedades modernas es la heterogeneidad de las cosmovisiones religiosas y éticas y, por tanto, la necesidad de defender espacios y discursos laicos. En este sentido, las formas en que el derecho natural pervive en las aulas, las oficinas y los juzgados continúan limitando la necesaria autonomía de políticos, legisladores y jueces frente a la jerarquía católica. El fallo en análisis puede leerse, también, en su intento de dismantelar la forma en que el derecho natural se vuelve

⁷ Para un análisis sobre las complejas formas en que la identificación católica permea los debates legales en relación a la sexualidad y reproducción, ver Vaggione, Juan M., "Sexual Rights and Religion: Same-sex Marriage and Lawmakers' Catholic Identity in Argentina", *University of Miami Law Review*, vol. 65, Spring 2011, nro. 3.

sentido común en las decisiones de los funcionarios. Es necesario apartarse de construcciones del bien común basadas en el derecho natural, inevitablemente restrictivas, para permitir una construcción amplia y democrática al respecto.

Frente al reconocimiento de la personalidad jurídica de asociaciones que se dedican al estudio de las orquídeas y la paralela negación de la personería a la AMMAR Córdoba reflexiona la jueza: "La pregunta que cabe hacerse es obvia: ¿cuál es el aporte de las orquídeas al bien común? Que se sepa, no surge de la *Summa Teológica* de Santo Tomás de Aquino, en consecuencia, nada aporta a la filosofía tomista del bien común". Una ironía, quizá, para relegar del debate judicial aquello que resulta ajeno a la sanción y aplicación del derecho.

V. UNA CONCEPCIÓN NO DISCRECIONAL DEL BIEN COMÚN

El fallo señala que "La primera arbitrariedad de esta declaración, es que el Estado provincial está contradiciendo sus actos administrativos propios (y múltiples) de reconocimiento de fomento de las funciones sociales de la AMMAR Córdoba, los que se detallan más adelante... Es decir, lo que asume la resolución denegatoria es que este acto administrativo, antes que un acto jurídico y reglado, es una mera concesión graciosa, a la que nadie tiene derecho, y de la cual el Estado dispone discrecionalmente. En este marco argumental, la arbitrariedad del acto se funda en el desconocimiento radical del mismo Estado de derecho".

Por un lado, la sentencia se asienta, claramente, en la doctrina jurídica de los "actos propios" para resaltar la arbitrariedad (sino paranoia) en la conducta estatal. Por otro lado, la sentencia es clara en descartar la posibilidad de identificar el bien común con la "voluntad estatal" o la "concepción" de bien común que elija el gobernante de turno. Con un acento liberal, el fallo puede leerse como apartando la posibilidad de que la potestad estatal de reconocer la personalidad jurídica de asociaciones civiles pueda estar guiada por directrices perfeccionista, o de paternalismo ilegítimo⁸.

VI. ACCESO A LA JUSTICIA Y AMPARO

Es importante destacar la concepción amplia y democrática de acceso a la justicia desde las cuales se establecen las reglas interpretativas del amparo, en el caso. A partir de una detallada determinación de los agravios que surgen de no tener personería jurídica (pérdidas de beneficios impositivos, pérdidas de oportunidades sociales abiertas a organizaciones legalmente reconocidas, incapacidad para representar intereses colectivos ante la justicia, etc.), en la sentencia se reconoce la legitimación activa colectiva a las demandantes, la AMMAR Córdoba y la CLIP Córdoba (conf. art. 43 de la CN), y se interpretan los requisitos legales de la acción de amparo (ley 4915, art. 2º), con el mismo espíritu democratizador con el que se interpretó el contenido de la idea de bien común.

Es interesante observar cómo el fallo desnuda el hecho de que cuando estamos frente a objetivos profundamente democratizadores, como son el de la inclusión so-

⁸ Sobre el paternalismo y el perfeccionismo y sus distancias con la concepción del Estado liberal, ver Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ed. Astrea, Buenos Aires.

cial y el acceso igualitario a la justicia, la frontera entre los "requisitos formales" y la "cuestión de fondo" se nos presenta como una representación en extremo maniquea.

En efecto, por un lado, el fallo sigue la línea ya instalada desde 1995, en relación a la derogación tácita del requisito de "la (no) existencia de una vía administrativa" para admisibilidad del amparo. En el caso, la vía administrativa aún no estaba agotada, ya que estaba pendiente la resolución del recurso jerárquico. Ello, sin embargo, no funcionó como barrera de admisibilidad.

Es sabido que ese antiguo requisito de las leyes de amparo sancionadas en la época de la dictadura volvía imposible, en los hechos, la acción de amparo contra actos de la Administración Pública. Ello en tanto la vía administrativa siempre existe y funciona como una excusa potestativa de la autoridad pública para impedir o retardar arbitrariamente la reivindicación de derechos (violentando así abiertamente el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)⁹.

Claro que este resultado absurdo (un requisito legal que es en realidad una barrera insalvable para interponer un amparo contra el Estado) era un resultado congruente con la voluntad de los legisladores que lo impusieron en 1967. Tales los gobiernos dictatoriales que para nada estaban comprometidos con las libertades públicas de los ciudadanos frente al Estado o el libre acceso a la justicia.

Ello ha cambiado radicalmente desde la reforma constitucional de 1994, y la inclusión del artículo 43, que reconoce expresamente en su primer párrafo que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare...".

El asunto que se resalta puede parecer una obviedad en la mayoría de los tribunales del país, pero lo cierto es que no lo es aún en los tribunales cordobeses, en donde la derogación del requisito legal mencionado (art. 2º, ley 4915), por las cláusulas constitucionales (arts. 43 y 75, inc. 22), parece todavía estar en discusión. Es por ello que el fallo que aquí se comenta se sitúa en la tendencia democratizadora del acceso a la justicia instaurada con la reforma de 1994, la que en Córdoba, lamentablemente, todavía no es la dominante.

Lo realmente particular del caso en análisis tiene que ver, quizá, con la interpretación de otro de los requisitos del amparo, el llamado requisito de caducidad. La resolución administrativa denegatoria de la personería jurídica de la AMMAR Córdoba había ocurrido un año antes de la interposición del amparo, incluso la resolución denegatoria del recurso de reconsideración tuvo lugar varios meses antes. Aun así, la

⁹ El artículo 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen... aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". De manera que imponer el requisito de un reclamo administrativo previo al judicial (y su derivado lógico del agotamiento de la vía administrativa), para el caso de violación por parte del Estado y, como condición para acceder a un recurso judicial, estaría violando abiertamente lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos. Además, es menester tener en cuenta que esa norma del sistema internacional de derechos humanos tiene jerarquía constitucional en nuestro sistema jurídico. De manera que el artículo 2º, inc. a), de la ley 4915, en lo referente al recurso administrativo como barrera para el acceso al amparo, se torna en una norma inconstitucional, dada su jerarquía inferior a la Constitución Nacional.

jueza no dio por caducada la vía, pese a la exigencia de que el amparo se interponga en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del acto lesivo (art. 2º, inc. e), de la ley provincial 4915).

El razonamiento de la decisión judicial reconoce, por un lado, que los hechos del caso ponen en claro que *la lesión se renueva periódicamente*, y de formas variadas, frente a cada nueva circunstancia en la que el reconocimiento oficial es requerido para acceder a un beneficio (por ej., exenciones impositivas, oportunidades de subsidios, etc.), o para aprovechar una oportunidad (por ej., presentarse a convocatorias de financiamiento internacional y local que requieren personería jurídica), o para evitar ciertos riesgos (por ej., responder con el patrimonio personal por actividades institucionales). De manera que hay tantos actos lesivos como circunstancias que renuevan la virtualidad lesiva de la situación denunciada. De hecho, la sentencia reconoce en particular una circunstancia actual (una donación pendiente a favor de la AMMAR Córdoba), que amenaza con que la AMMAR Córdoba pierda, una vez más, oportunidades y beneficios de poder recibir ese dinero como parte del patrimonio institucional y no como un ingreso personal de sus integrantes.

La columna argumental en este punto es la identificación de una "urgencia" como forma de caracterizar al acto lesivo que habilita al amparo, en lugar de la identificación de un acto formal frío y sin la "lesividad" requerida.

En este sentido, el decisorio nos permite preguntarnos sobre la función que cumple una regla de caducidad como la que existe en el ordenamiento provincial y nacional (al menos desde la óptica de quienes pensaron que ella sería beneficiosa). Sugiere que esa función no puede ser otra que la de *establecer una presunción respecto de la urgencia* de la situación que lleva a los tribunales. De manera que, cuando vence el plazo de quince días, ese solo hecho haría presumir la falta de urgencia que exige para interponer el amparo.

Sin embargo, esa misma presunción no debe hacernos olvidar que el sentido de la regla aparece cuando el acto "es" lesivo y no sólo cuando acaece formalmente. Sin dicho elemento, la regla resultaría arbitraria en su aplicación.

Así, si ésta es la justificación subyacente de la regla de caducidad, es razonable interpretar, como lo hizo la jueza, que la presunción de urgencia de un acto lesivo empieza en el momento en que la situación (generada por el acto) se torna lesiva. Aún más, sería una interpretación arbitraria de la regla, ritualista y excesivamente restringida, entender que el plazo empieza a correr a partir de cierto acto, cuya única virtualidad es su mero carácter formal, aun cuando su ocurrencia no imponga ninguna urgencia, es decir, aun cuando su lesividad sea insuficiente, incierta o lejana.

Así, en los casos que no son lesivos (y, por tanto, no-urgentes) desde el comienzo, la razonable interpretación de la regla de caducidad es la de computar los plazos a partir del acaecimiento de alguna circunstancia sobreviniente (en este caso, la noticia de una importante donación), que lo tornan potencialmente lesivo y urgente.

Claro que el caso abre a estas reflexiones interpretativas sólo en la medida en que se interprete a la legislación del amparo no como un mero trámite formal sino desde la perspectiva de un derecho sustantivo, tal el derecho de "acceso a la justicia". El alcance de este derecho depende, en gran medida, de la concepción más o menos democrática que se tenga de la posición de los ciudadanos frente a los poderes públicos.

VII. NOTAS DEL DÍA DESPUÉS

La decisión judicial fue apelada por la Procuración de la provincia, y en los primeros días de abril de 2014, la sala 4ª de la Cámara del Trabajo, revocó el fallo en análisis. En una interpretación "meramente ritual" (según la calificó la camarista que disiente con sus dos colegas de la misma Cámara), el tribunal, por mayoría (2-1), declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por la AMMAR y la CLIP Córdoba. Elio sin considerar la cuestión de fondo analizada en primera instancia.

Días después, ambas organizaciones presentaron un pronto despacho ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al que éste respondió, primero, con una audiencia a los representantes de la AMMAR y la CLIP en las que se les informó de la rectificación de la posición de la Administración. Así fue que, en el mes de mayo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, revisando su decisión, concedió a la AMMAR su personería jurídica como asociación civil del artículo 33 del CCiv., por resolución de la DIPJ 121 "A"/2014.

Pese a lo resuelto por la Cámara, no hay duda del rol decisivo que tuvo el fallo de la Dra. Bertossi de Lorenzatti en el desenlace de esta controversia. Al subrayar en su sentencia que el Estado provincial estaba "discriminando" a AMMAR Córdoba, la decisión tuvo una particular repercusión en los medios locales¹⁰. Ella puso al gobierno en una situación de alta reprochabilidad ante la opinión pública.

Si bien el fallo de Cámara dio una coartada temporal a la Administración, la posibilidad de un nuevo fallo con estas características frente a la justicia contencioso administrativa que reestigmatizara la acción gubernamental frente a la opinión pública fue sin duda el un impulso hacia una rápida rectificando de su posición jurídica y política. El éxito en los resultados del caso se debe a la capacidad del decisorio para atraer al apoyo de la opinión pública.

VIII. CONCLUSIÓN: DEMOCRATIZANDO LA SEXUALIDAD

La denegación de la personería jurídica a la AMMAR Córdoba fue un escollo en el proceso de democratización del orden sexual, como lo fueron en su momento la denegatoria de personería a la CHA y a la ALITT. Estas denegatorias son emergentes reactivos que buscan preservar (por medio de desconocer actores y silenciar voces) un orden sexual tradicional y conservador. Las organizaciones hablan desde las personas gays y lesbianas o desde las personas trans; buscan, entre otras cuestiones, desmontar influencias conservadoras sobre lo sexual inscriptas en el derecho, influencias que construyen a la sexualidad por fuera del matrimonio, el amor o la reproducción como una fuerza destructiva y peligrosa. Los cambios en el derecho que posibilitan el acceso universal a anticonceptivos, el aborto en condiciones seguras, la educación sexual en los colegios, el matrimonio entre parejas del mismo sexo y el reconocimiento al género auto-percibido, entre otros, amplían la legitimidad de una construcción plural de lo sexual. Estos derechos no instauran, necesariamente, nuevas prácticas e identidades sexuales (ya que las personas trans, las sexualidades diversas, la interrupción de

¹⁰ Algunas referencias aquí: www.agenciacta.org/spip.php?article11612; www.lavoz.com.ar/ciudadanos/la-justicia-ordena-otorgar-la-personeria-juridica-amm-ar; www.radiounvm.net/products/la-justicia-ordena-a-la-provincia-que-de-personeria-juridica-a-amm-ar/.

embarazos, etc., preexisten y subsisten a las regulaciones legales); sin embargo, redefinen el orden sexual jerárquico instituido desde el Estado.

La AMMAR Córdoba y la movilización por el reconocimiento del trabajo sexual son también parte de este proceso. Las trabajadoras sexuales, reclamando por sus derechos y por la autonomía sobre sus cuerpos, se enfrentan con la respuesta del gobierno provincial que las nombra exclusivamente como víctimas o esclavas. En la búsqueda de combatir los efectos que la trata de personas tiene sobre el comercio sexual (necesidad indiscutible) se oprime aún más a aquellas personas que voluntariamente consideran su actividad sexual (mejor dicho, parte de ella) como un trabajo. El cierre intempestivo de los lugares donde se ejerce la prostitución en Córdoba, al igual que la prohibición nacional de la oferta sexual en los periódicos, refuerza la marginación del trabajo sexual y su construcción como actividad abyecta. Los cuerpos de las trabajadoras sexuales ponen en escena una construcción alternativa sobre lo sexual que genera marginación por parte de distintos sectores sociales y un mayor control gubernamental. Esto no implica desconocer la explotación que existe en el comercio sexual, pero es esta explotación la que debe combatirse y no intensificar la opresión sobre las personas (mujeres y hombres) que reclaman autonomía y derechos sobre los cuerpos.

Sin dudas, atravesamos una temporalidad crucial en la redefinición legal y política de los vínculos sexuales, un momento en el cual el concepto de ciudadanía sexual se amplía. Sin embargo, es también un momento urgente para repensar los límites de la concepción imaginaria de ciudadanía circulante¹¹. Límites que se materializan en la exclusión de ciertas temáticas (en particular, la legalización del aborto) o en la marginación de ciertos arreglos familiares (por fuera del matrimonio) o cuerpos (las trabajadoras sexuales). Si el discurso de los derechos sexuales y reproductivos sólo sirve para incluir algún sector otrora marginado al costo de dejar inalterables ciertas reglas que estratifican la sexualidad en buena y mala (como son la estabilidad, la monogamia o el amor), que jerarquizan ciertos arreglos institucionales e invisibilizan otros (familias ampliadas, redes de amistad, intimidad de no-pareja), habremos generado importantes cambios a nivel de derechos individuales dejando inalterable el dispositivo de la sexualidad. Organizaciones como la AMMAR tienen la capacidad política y el liderazgo social de desafiar esas reglas que generan un orden sexual esencialmente discriminatorio. Ésta es la razón principal por la cual celebrar la victoria política que significa este reconocimiento jurídico.

¹¹ * Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2011.

